

abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella á algunas personas á quienes de otra manera no les faltaría inclinacion á seguirla, ordeno lo siguiente.

18. Que ninguno abandone el trabajo de su Mina sin dar parte á la Diputacion respectiva para que inmediatamente hagan veeduría de ella los Diputados acompañados del Escribano y Peritos, que deberán inspeccionar y medir la Mina, individualizando todas sus circunstancias, y formando Mapas que representen sus planes y perfiles; los cuales, con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el Archivo para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos, ó sacar copia de ellos.

TITULO X:

DE LAS MINAS DE DESAGÜE.

ART. 1. Porque en la mayor parte de las Minas se encuentran Veneros y Surtideros de agua de donde suele manar perennemente, y con tanta abundancia que en breve tiempo llena ó inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la extraccion de sus metales, quiero y mando que los Dueños de tales Minas mantengan en ellas continuamente el desagüe ó evacuacion de sus labores, de manera que estas estén siempre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

2. Como es de mucho mayor comodidad y menos coste desaguar las Vetas contraminándolas por medio de *Socabones*, ordeno que en todas las Minas que necesiten de desagüe, y cuya situacion lo permita, y que de ello deba resultar provecho á juicio del Facultativo del distrito, han de estar sus

Dueños obligados á darlas *Socabon* suficiente á la evacuacion y habilitacion de sus labores, con tal que lo merezcan y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

3. Si con el tal *Socabon* se pudieren habilitar muchas Minas resultando quedar beneficiadas, declarado que, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho *Socabon*, la han de hacer y costear entre todas concurriendo á los costos á proporcion del beneficio que deba seguirselas; y si esto no pudiere por entonces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose á la que buenamente pueda costear la Mina mas pobre; y si esta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que pueda costear la mas pobre de las otras: de manera que no cese el trabajo del *Socabon*, y que todo se tase, califique y arregle por la Diputacion del distrito, y á juicio de su respectivo Facultativo de Minas.

4. Si algun Particular se ofreciere á labrar *Socabon* con que se habilite una ó muchas Vetas, ó las Minas abiertas en ellas sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo ó en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncia en debida forma, é inmediatamente se hará saber á los Dueños de las expresadas Minas, los cuales han de ser preferidos siempre que se obliguen á verificar la dicha

obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al Aventurero con las condiciones siguientes.

5. Que el *Socabon* ha de ser verdaderamente útil y posible á juicio del Facultativo de Minas, á cuyo cargo ha de ser el trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su ejecucion como está mandado.

6. Que la Contramina se ha de llevar, en cuanto sea posible, por linea recta, y por la mas corta distancia de la Veta ó Vetas que se pretendieren habilitar, ó por el hilo y direccion de alguna de ellas.

7. Que se han de labrar las correspondientes Lumberas, ó llevarse un Contracañon, ó algun otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra libre ventilacion y desahogo de los operarios.

8. Que su amplitud ha de ser la que determinare el Facultativo conforme á las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho, y tres de alto, llevándose siempre con seguridad, y bien ademado.

9. Que si el Aventurero encontrase en el progreso de su obra una ó muchas Vetas nuevas, ha

de gozar en ellas el derecho de Descubridor, y el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignado; pero si fuesen Vetas conocidas, y en otros trechos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, que logre la demasía hasta encontrar con pertenencia agena.

10. Que si la obra pasare por Minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el Aventurero, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra; entendiéndose estas y las pertenencias nuevas amparadas por el entretanto que mantenga el trabajo de la obra en cuanto ella lo permitiere. Pero declaro que, luego que esté concluida, las debe amparar con separacion, bajo la pena de perderlas como está dispuesto.

11. Y finalmente, que si el *Socabon* pasase por Minas ocupadas, y fuere por el hilo de la Veta, ha de corresponder al Aventurero la mitad de los metales que sacara de ella, y la otra mitad al Dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del Aventurero: sin que este se exceda en el *Socabon* de las medidas prescriptas, ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ambos por mitad. Pero si el *Socabon* pasare atravesando la Veta, podrá el Aventurero abrir la-

bores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos hasta que de cualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la Mina; y si el Aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la opcion á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificacion del fraude y malicia segun el orden establecido en el Título 3.

12. Todo lo dispuesto desde el Artículo 5 inclusive de este Título respecto de los Aventureros se ha de entender tambien, en cuanto fuere adaptable, para con los Dueños de Minas que se animaren á habilitar las suyas y las agenas por medio de *Socabon* ó *Contramina* general, ya sea labrándose entre todos ó unos sin otros, ó ya acompañados de Aventureros, observándose puntualmente en cualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren con tal que no se opongan á los preceptos y fines de estas Ordenanzas.

13. Los Dueños de Minas de desagüe cuya situacion no permitiere contraminarse por *Socabon* han de labrarlas el Pozo general y seguido que en Nueva-España llaman *Tiro*, y sirve para extraer por Artes ó Máquinas el agua, el metal y demas materias de la Mina; el cual por consiguiente deberá labrarse con la situacion, medidas y fortificacio-

nes que dictare y dispusiere el Facultativo del distrito. Y se encarga á las Diputaciones territoriales tengan acerca de esto muy especial cuidado en las Visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes á proporcion del cargo que resulte justificado.

14. Por quanto la experiencia ha manifestado la general utilidad de dichas obras, como tambien la omision y descuido con que han solido dejarse mas altas que las labores por ahorrarse el costo de tal faena, que despues se hace mucho mas grave y costosa, y, si falta caudal para ella, forzoso habilitar las labores mas profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al *Tiro* por medio de Máquinas movidas por hombres con poco efecto y mucho gasto, y á veces con unas fatigas intolerables á las fuerzas humanas, ordeno y mando que todos los Dueños de Minas de desagüe estén obligados á llevar siempre el fondo ó plan del *Tiro* mas profundo que las labores y pozos mas bajos, de forma que les quede bastante macizo para su progreso, y en el *Tiro* suficiente caja para el agua: cuya observancia se zelará con particular cuidado en las Visitas por las Diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el Artículo antecedente.

15. Si algun Dueño de Minas de desagüe no qui-

siere mantenerlo en ellas, contentándose con bajar las labores altas adonde no llegue la inundacion, y otro le denunciare la Mina, ó Minas, ofreciéndose á desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal Mina para que, si no quisiere, ó no pudiere establecer el desagüe dentro del término de cuatro meses, se le adjudique al Denunciador afianzando este los costos del desagüe segun tasacion de Peritos, y á satisfaccion de los Diputados del distrito.

16. Si el Dueño de alguna Mina cuyas labores estén mas bajas que las de sus vecinos, ya sea por su situacion ó por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aquellos, ó por no mantener todo el que demandan las Minas superiores, y comunicarse las aguas de unas á otras, ordeno y mando que los Dueños de las Minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó, en su defecto, paguen respectivamente á los Dueños de las Minas mas bajas en plata, ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por Peritos, averiguando estos previamente el caso, y haciendo la experiencia con la mayor exactitud posible.

17. A todos los que se aventuraren á costear el desagüe y habilitacion de muchas Minas labrando *Tiros* generales ú otras obras, y haciendo construir

y manteniendo Máquinas costosas por no ser posible el *Socabon*, les concedo que se hagan dueños de todas las Minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia Veta; y mando que por el Virey, á proposicion del Real Tribunal General de Méjico, se les dispensen todos los privilegios, exenciones y auxilios que fuere de otorgar. Pero declaro que los Dueños de Minas ocupadas, y que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiadas, solo han de estar obligados á contribuir á aquellos á proporcion del beneficio que sus Minas reciban, tasado por Peritos con intervencion de los Diputados del distrito.

TITULO XI.

DE LAS MINAS DE COMPAÑIA.

ART. 1. Por quanto muchas Minas se trabajan por varios Mineros unidos tratando de Compañia desde que las denuncian, ó contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de

grande provecho y utilidad al laborio de ellas, pues es mas facil que se determinen á él entre muchos concurriendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes Compañias particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virey á los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder á juicio y discrecion del Real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interés del Público y de mi Real Erario.

2. Aunque por estas Ordenanzas prohibo á un Minero particular, y que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos Minas seguidas sobre una propia Veta; esto no obstante, concedo á los que trabajaren en Compañia, aunque no sean descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar cuatro pertenencias nuevas, ó Minas trabajadas y desamparadas, aun quando estén contiguas y por un mismo rumbo.

3. El estilo acostumbrado en Nueva-España de entender imaginariamente dividida una Mina en veinte y cuatro partes iguales, que llaman *Barras*

subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aqui.

4. Por consiguiente ninguno de los Compañeros podrá pretender ni tener derecho á trabajar la labor A ó una parte determinada de la Mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la Mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los Compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto, ó despues de beneficiados en comun si así se convinieren.

5. Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las Minas de compañía sobre la determinacion de las obras, solicitud de avíos, administracion, y otros puntos conducentes á su laborío, ordeno y mando que todas las providencias que se hubieren de dar se deliberen á pluralidad de votos con intervencion de uno de los Diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos á buena concordia.

6. Los votos deberán valer y numerarse segun las barras que poseyere en la Mina cada Compañero; de suerte que si uno ó muchos fueren due-

ños de sola una barra, solo tendrán un voto, y el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demas; pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

7. En todos los casos en que por igualdad de votos, ó por cualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el Diputado de Minería que presidiere la Junta, como va mandado, al cual encargo que atienda siempre á lo mas justo, y al comun interés de todos los Compañeros.

8. Si estándose trabajando una Mina resultare que no produce utilidades, ó que no cubre par entonces los costos en todo, ó en parte, y alguno de los Compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocare, en este caso los otros darán aviso á la Diputacion respectiva para que se anote el dia en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, declaro que por el mismo hecho, y desde el dia en que hubiese dejado de contribuir, quede desierta la parte que de la Mina poseyere, y se acrezca proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los cuatro meses concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los Interesados lo que debiere como causado en el tiempo que dejó de contribuir.

9. Si estando la Mina en frutos alguno de los Compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la Mina produce, podrán los demas Compañeros retenerle é invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

10. Si se trabajaren una ó muchas Minas entre dos Compañeros, y quisieren dividir la Compañía por desavenencia, ó por otro cualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y reciprocamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á cualquiera tercero, con solo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

11. No se ha de entender dividida la Compañía de Minas por muerte de alguno de los Compañeros, antes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el Artículo antecedente.

12. Si se vendiese una parte de Mina, ó una Mina entera, estimada y avaluada por Peritos segun el estado que entonces tenga, y despues pro-

dujere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder rescindir la venta alegándose la lesion enorme ó enormísima, ó restitucion *in integrum* de Menor, ú otro semejante privilegio.

TITULO XII.

DE LOS OPERARIOS DE MINAS, Y DE HACIENDAS Ó INGENIOS DE BENEFICIOS.

ART. 1. Porque es tan notorio como constante que los Operarios de las Minas son una gente miserable y útil al Estado, y que conviene conservarlos, y pagarles sus duros trabajos conforme á justicia y equidad, quiero y mando que ningun Dueño de Minas se atreva, por título ni motivo alguno, á alterar los Jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida en cada Real de Minas, sino que esta se observe inviolablemente así respecto de los Operarios de las Minas, como de los que trabajan en las Haciendas ó Ingenios de beneficio, bajo la pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les disminu-